



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-22/2023

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

COLABORARON: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO Y ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA de la Sala Especializada que determina la **inexistencia** tanto del uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de intercampaña, como de la vulneración al principio de equidad de la contienda electoral, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión del promocional “EDOMEX INTERCAMPAÑA”², dentro del actual proceso comicial local del Estado de México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora UTCE	o Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en otro sentido.

² Identificado con los números de folio **RV00106-23** (versión televisión) y **RA00124-23** (versión para radio).

GLOSARIO	
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA o parte denunciante	Partido político MORENA
PRI o parte involucrada	Partido Revolucionario Institucional
Promocional denunciado	“EDOMEX INTERCAMPAÑA” con número de folio RV00106-23 (versión televisión) y RA00124-23 (versión radio)
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. a. **Proceso electoral local en el Estado de México 2023-2024.**³ En relación con este proceso electoral en el Estado de México, destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral local				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
04/01/2023	Inicia: 14/01/2023 Finaliza: 12/02/2023	Inicia: 13/02/2023 Finaliza: 02/04/2023	Inicia: 03/04/2023 Finaliza: 31/05/2023	04/06/2023

³ Véase la liga electrónica <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **a. Queja.** El catorce de febrero, MORENA presentó una queja contra el PRI⁴, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “EDOMEX INTERCAMPAÑA” en su versión para radio y televisión.
3. Lo anterior, dado que, en concepto del partido denunciante, infringió el principio constitucional de equidad en la contienda, vulneró las reglas del promocional pautado en periodo de intercampaña, así como el interés superior de la niñez y la adolescencia por incluir la imagen de un joven.
4. **b. Radicación y reserva.** El quince de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave de identificación **UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2023**; reservó su admisión y la propuesta de medidas cautelares. Asimismo, ordenó la realización de mayores diligencias.
5. **c. Admisión y desechamiento.** El dieciséis de febrero, la autoridad instructora admitió la queja por lo que respecta al uso indebido de la pauta y desechó por cuanto hace a la probable vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que ese hecho no constituye violación alguna en materia electoral, al acreditarse que la persona por la que se denunció es mayor de edad⁵.
6. **d. Medidas cautelares.** El diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo **ACQyD-INE-17/2023**, en el que declaró la **improcedencia** de las medidas cautelares⁶ solicitadas por el

⁴ A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

⁵ El acuerdo respectivo no fue impugnado.

⁶ Esta determinación fue impugnada en el SUP-REP-42/2023. La Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de febrero, desechó la demanda que dio origen a dicho expediente, al haberse concluido la vigencia, en ambas versiones, del promocional denunciado.

promovente⁷.

7. **e. Emplazamiento y audiencia.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el veintiuno de febrero se dictó el acuerdo por el que se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dos de marzo.

III. Trámite en la Sala Especializada

8. **a. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, se turnó a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
9. El treinta de marzo el magistrado presidente turnó el expediente al magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, quien lo radicó en su ponencia y procedió a elaborar el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta por vulneración a las reglas de intercampana y vulneración al principio de equidad, con motivo de la difusión del promocional denunciado en sus versiones en radio y televisión⁸ en el actual proceso local electoral en

⁷ La Comisión de Quejas consideró que la sistematicidad de una conducta en perjuicio de los principios rectores del proceso electoral, no puede ser materia de pronunciamiento en sede cautelar; aunado a que, desde un análisis preliminar, el contenido del promocional se trata de propaganda genérica cuya difusión puede realizarse durante la etapa de intercampana.

⁸ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS



el Estado de México.

11. Por tanto, se actualizan los supuestos de procedencia de esta autoridad electoral federal⁹.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. Al respecto, el PRI, al momento de comparecer al procedimiento, no hizo valer causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, que se actualice alguna; en consecuencia, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.

⁹ Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a), b) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral.

Se aplican las normas electorales vigentes al momento de la admisión a trámite de la queja, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de marzo:

“**Sexto.** Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

A. Planteamientos de MORENA

14. En el escrito de queja, así como en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA¹⁰ hizo valer esencialmente lo siguiente:
- El partido denunciado ha programado un *spot* para el periodo de intercampaña electoral, que violenta los preceptos constitucionales y legales para el uso de la prerrogativa de tiempos de radio y televisión.
 - El PRI está violando las reglas de propaganda electoral posicionando indebidamente a su precandidata a la gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, quien tuvo una precampaña que se caracterizó por el uso de la frase “valiente” como parte de su eslogan en redes sociales y propaganda.
 - El uso de la frase antes referida está siendo retomada por el PRI en el promocional “EDOMEX INTERCAMPAÑA” para radio y televisión con la finalidad de mantener una proyección de su entonces precandidata ante la ciudadanía.
 - El PRI debe ser sancionado por el uso indebido de la pauta a causa de la indebida promoción de Paulina Alejandra del Moral Vela con la finalidad de colocarla en las preferencias electorales, vulnerando las condiciones de equidad en la contienda, al no ajustar sus conductas en el periodo de intercampaña por lo que deberá ser sancionado en términos de la ley electoral.

¹⁰ Fojas 1 a 32 y 306 a 322, respectivamente, del cuaderno accesorio.



B. Defensas

15. El PRI¹¹ manifestó lo siguiente:

- En la pauta se pueden difundir promocionales con la ideología del partido político, por lo que no puede restringirse esa prerrogativa con motivo de pronunciamientos genéricos que no sean electorales.
- El uso de la pauta es una prerrogativa permanente, que existe dentro y fuera de proceso electoral, máxime que puede transmitirse contenido ideológico.
- Se puede promover al propio partido, con información relacionada con sus principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología.
- El propio Tribunal Electoral ha validado que los partidos políticos, durante periodo ordinario, pueden aludir a temas de interés general, que son materia del debate público, puesto que ese proceder está amparado por la libertad de expresión, que implica, adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos.
- Las expresiones “valiente”, “mujeres valientes” y “ya sabes quién”, no pueden ser analizadas porque en la publicidad de precampaña se hayan utilizado, porque son frases genéricas que no demuestran ser unívocas ni inequívocas hacia alguna persona en específico, como MORENA pretende hacerlo ver.
- En cambio, cuando se utilizan frases como “ya sabes quién”, sí se vulnera el modelo de comunicación política.
- Las expresiones abonan a temas de interés general como lo son la fuerza de la mujer en la entidad mexiquense, se habla de mujeres que tienen negocios propios y es lo que les da la

¹¹ Fojas 302 a 305 del cuaderno accesorio.

cualidad de ser mujeres valientes, aspecto por el que luchará dicho partido.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS

- 16. Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes, así como su valoración se describen en el **ANEXO ÚNICO** que acompaña la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz, de los cuales se destacan los siguientes hechos probados.
- 17. **A.** La existencia y difusión del promocional “EDOMEX INTERCAMPAÑA” en sus versiones en radio y televisión, pautados por el PRI como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para ser difundidos en el periodo de intercampana del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.
- 18. Al respecto, el contenido para efecto de análisis se insertará en el estudio de fondo de la presente resolución.
- 19. **B.** Del Reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se acreditó que el periodo de vigencia del promocional materia de la queja, en sus dos versiones, fue el comprendido del dieciséis al dieciocho de febrero.

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00106-23	EDOMEX INTERCAMPAÑA	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/02/2023	18/02/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00124-23	EDOMEX INTERCAMPAÑA	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/02/2023	18/02/2023

- 20. **C.** Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección de



Prerrogativas, se tiene demostrado que los materiales denunciados tuvieron un total de **849** impactos de los cuales **196** correspondieron al promocional “EDOMEX INTERCAMPAÑA”, identificado con la clave RV00106-23 (versión de televisión), y **653** impactos al promocional con clave RA00124-23 (versión radio), tal y como se muestra a continuación:

Corte del 16/02/2023 al 18/02/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL				
ESTADO	EMISORA	EDOMEX	EDOMEX	TOTAL GENERAL
		INTERCAMPAÑA RV00106-23	INTERCAMPAÑA RA00124-23	
CIUDAD DE MEXICO	XEQR-AM-1030	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEOY-AM-1000	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XHMM-FM-100.1	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEB-AM-1220	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEPH-AM-590	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XERFR-AM-970	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEOYE-FM-89.7	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEUN-AM-860	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEABC-AM-760	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XHDL-FM-98.5	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XHMVS-FM-102.5	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XHSON-FM-100.9	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XERED-AM-1110	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEITE-AM-830	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEW-AM-900	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XERC-FM-97.7	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEN-AM-690	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEJP-FM-93.7	0	18	18
CIUDAD DE MEXICO	XEDA-FM-90.5	0	16	16
TOTAL CIUDAD DE MEXICO		0	340	340
HIDALGO	XENQ-AM-640	0	18	18
HIDALGO	XHNQ-FM-90.1	0	18	18
TOTAL HIDALGO		0	36	36
MEXICO	XETUL-AM-1080	0	18	18
MEXICO	XHCH-FM-89.3	0	18	18
MEXICO	XHGEM-FM-91.7	0	18	18
MEXICO	XHCME-FM-103.7	0	18	18
MEXICO	XHENO-FM-90.1	0	18	18
MEXICO	XHNX-FM-98.9	0	18	18
MEXICO	XHLUC-TDT- CANAL35	18	0	18
MEXICO	XECHAP-AM-1130	0	11	11
MEXICO	XHCTTO-TDT- CANAL14	18	0	18
MEXICO	XHZA-FM-101.3	0	18	18

MEXICO	XHQY-FM-103.7	0	18	18
MEXICO	XHUAX-FM-99.7	0	18	18
MEXICO	XHSPREM-TDT-CANAL30.2	18	0	18
MEXICO	XHTOM-FM-102.1	0	18	18
MEXICO	XHEDT-FM-93.3	0	18	18
MEXICO	XHSPREM-TDT-CANAL30.3	18	0	18
MEXICO	XENK-AM-620	0	18	18
MEXICO	XHSPREM-TDT-CANAL30.5	18	0	18
MEXICO	XHTOL-TDT-CANAL19	18	0	18
MEXICO	XHTOL-FM-102.9	0	18	18
MEXICO	XHTOK-TDT-CANAL36	18	0	18
MEXICO	XHSPREM-TDT-CANAL30	18	0	18
MEXICO	XHRJ-FM-92.5	0	18	18
MEXICO	XHGEM-TDT-CANAL20.2	18	0	18
MEXICO	XHGEM-TDT-CANAL20.3	17	0	17
MEXICO	XHGEM-TDT-CANAL20	17	0	17
MEXICO	XHOEX-FM-89.3	0	14	14
TOTAL MEXICO		196	277	473
TOTAL GENERAL		196	653	849

21. **D.** Del acta circunstanciada de quince de febrero, emitida por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y contenido de los promocionales denunciados en sus versiones de radio y televisión, pautado por el PRI para el periodo de intercampaña en el Estado de México, así como de los enlaces de internet proporcionados por MORENA, lo cual será expuesto en el estudio de fondo de la presente resolución, para evitar repeticiones innecesarias.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Fijación de la controversia

22. La controversia consiste en determinar si la difusión de los promocionales denunciados implicó o no un uso indebido de la pauta por vulnerar las reglas de intercampaña, así como si existió o no



inequidad en la distribución de tiempos en dicha etapa del proceso local del Estado de México.

B. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

a. Uso de la pauta

23. Conforme al modelo constitucional y legal de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas y el INE, como autoridad competente para administrar en exclusiva los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizarles su uso conforme a las reglas aplicables¹².
24. Como se adelantó, el uso de esta prerrogativa se debe satisfacer de manera permanente¹³. Esto es, tanto en el desarrollo de los procesos electorales como fuera de ellos.
25. Los partidos políticos tienen libertad para configurar el contenido de los mensajes que difunden en ejercicio de esta prerrogativa, por lo que no pueden ser sometidos a censura previa; sin embargo, dichos contenidos tienen límites objetivos cuya vulneración puede generar responsabilidades una vez que fueron transmitidos¹⁴.
26. De manera general, la difusión de ideas en materia electoral tiene como límite: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹⁵. En el marco de estas consideraciones, dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos varía según la

¹² Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 160 de la Ley Electoral; y, 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV.

¹³ Artículo 159 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículos 7, párrafo segundo, de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y TV.

¹⁵ Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución y 247.1 de la Ley Electoral.

etapa que se esté desarrollando (precampaña, intercampaña o campaña) ¹⁶.

27. Al respecto, la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes¹⁷ que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.
28. Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.
29. Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
30. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, es decir, aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las precampañas y campañas, así como en intercampaña y periodo de veda, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover

¹⁶ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-575/2015.

¹⁷ Véanse, al menos, las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y acumulado; SUP-REP-226/2015 y SUPREP-32/2018 y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS.



exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología, principios y propuestas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.¹⁸

31. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión,¹⁹ que implica adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los partidos políticos, para definir su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

b. Propaganda de intercampaña

32. En el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, distribuido en forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos, de carácter meramente informativo, de conformidad con el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
33. Al respecto, la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017, SUP-REP-146/2017, entre otros, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.
34. Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundirse en radio y/o televisión, deben

¹⁸ Sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-54/2018.

¹⁹ Véase sentencia recaída en el expediente SUP-REP-146/2017.

abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

35. No obstante, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2018, se reconoce esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.
36. En el mismo tenor, la citada instancia jurisdiccional, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido de la propaganda de intercampaña incluya referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencia expresa a sus candidatos y plataforma, ni se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.
37. Asimismo, esta Sala Especializada ha precisado, al menos en las sentencias de los expedientes SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020, que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político

plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

38. De igual forma, la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.

c. Principio de equidad en la contienda

39. En principio, la Sala Superior ha señalado que la equidad de la contienda es un elemento de validez del proceso electoral, que tiene por objeto garantizar que la voluntad popular expresada en las urnas se encuentre ajena a cualquier influencia indebida, producto de la transgresión de las normas que rigen la adecuada ejecución de los procesos electivos²⁰.

C. Contenido

40. Para el análisis de la infracción correspondiente, se considera oportuno insertar el contenido de los promocionales denunciados:

“EDOMEX INTERCAMPAÑA” RV00106-23 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>¿Reconocer a las mujeres valientes del Edomex? Es bien fácil.</i></p> <p><i>Ella es Liz, que con su fonda viven ella, sus cinco hijos. Y sus gorditas... ¡uuuy!</i></p>

²⁰ Así fue resuelto en el SUP-REP-51/2017 Y SUP-REP-52/2017 ACUMULADO.

“EDOMEX INTERCAMPAÑA”

RV00106-23 (versión televisión)

IMÁGENES REPRESENTATIVAS

AUDIO



¿Otra valiente? Mónica, hace vestidos, trabaja 12 horas al día y es dueña del taller y de su tienda.

Pa' valientes, Doña Chío, le echa todos los kilos a la chamba, y su hijo, otro valiente como su jefa.



Estamos llenos de mujeres valientes.

Pero hablando del Estado de México, ya sabes quién es la más valiente.



Por las mujeres. PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023

“EDOMEX INTERCAMPAÑA” RV00106-23 (versión televisión)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p>¿Otra valiente? Mónica, hace vestidos, trabaja 12 horas al día</p>	
 <p>y es dueña del taller y de su tienda.</p>	
 <p>Pa' valientes, Doña Chío,</p>	
 <p>le echa todos los kilos a la chamba, y su hijo, otro valiente como su jefa.</p>	

“EDOMEX INTERCAMPAÑA”

RV00106-23 (versión televisión)

IMÁGENES REPRESENTATIVAS

AUDIO



41. El contenido auditivo de la versión de radio del promocional denunciado es idéntico al de su versión para televisión, por lo que para evitar repeticiones innecesarias se analizará al mismo tiempo. El contenido es el siguiente:

“¿Reconocer a las mujeres valientes del Edoméc? Es bien fácil.



Ella es Liz, que con su fonda viven ella, sus cinco hijos. Y sus gorditas... ¡uuuy!
¿Otra valiente? Mónica, hace vestidos, trabaja 12 horas al día y es dueña del taller y de su tienda.
*Pa' valientes, Doña Chío, le echa todos los kilos a la chamba, y su hijo, otro **valiente** como su jefa.*
*Estamos llenos de **mujeres valientes**.*
*Pero hablando del Estado de México, **ya sabes quién es la más valiente***
Por las mujeres. PRI."

D. Caso concreto

Uso de la pauta

42. MORENA denunció al PRI por el presunto uso indebido de la pauta en el periodo de intercampaña debido a que, a su parecer, los promocionales denunciados tienen como finalidad posicionar indebidamente a su precandidata a la gubernatura del Estado de México frente a la ciudadanía y exaltar la figura de Paulina Alejandra del Moral Vela. Esta Sala Especializada considera que resulta inexistente el uso indebido de la pauta, por las consideraciones siguientes:
43. Del contenido de los promocionales, en sus dos versiones, tanto gráficamente como auditivamente está dirigido a quien lo vea o escuche y no a un público acotado. Además, al analizar las expresiones contenidas, se advierte que su propósito es realzar el trabajo cotidiano de las mujeres razón por la que se les califica de "valientes". Y al finalizar, al centrarse específicamente en el Estado de México, se dirige al público para decirle que ya sabe "quién es la más valiente", sin que del contenido se pueda concluir o inferir sin duda alguna la persona a quien se refiere.
44. Lo anterior se encuentra permitido puesto que, en la etapa de intercampaña, los partidos políticos pueden difundir propaganda política genérica, ideología, principios, valores y mensajes de

contenido meramente informativo.

45. Es válido que los contenidos que los partidos políticos difundan en esta etapa incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, las relacionadas con temáticas generales a ciertos hechos de interés público o a un cierto estado de cosas²¹. En este caso, se advierte que la temática expuesta consiste en el trabajo de las mujeres y en calificar a éstas como “valientes”.
46. Además, no se advierte que el contenido de los promocionales denunciados hagan un llamado al voto a favor o en contra de algún partido o candidato sino únicamente se hacen planteamientos y posicionamientos de un partido político en torno a temas de interés público como lo es la participación de las mujeres en diversos ámbitos.
47. Debe precisarse que MORENA, a efecto de demostrar que el contenido del promocional es contrario a las reglas de intercampaña, denuncia específicamente las expresiones: **“valiente”, “mujeres valientes”, “otra valiente”, “pa´ valientes”, “otro valiente como su jefa” y “ya sabes quién es la más valiente”**. No obstante, dichas expresiones aluden a la participación e importancia de las mujeres en distintos ámbitos como el laboral o el familiar, sin que impliquen un llamado a votar a favor o en contra, sino solo expresan un ejercicio de reflexión acerca del actuar y forma de pensar que el PRI pretende comunicar.
48. El denunciante señaló que dichas expresiones fueron utilizadas por Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata a la gubernatura del Estado de México durante su precampaña lo que, a su consideración, le otorga una desventaja indebida con el fin de posicionarla de manera ilegal en el periodo de intercampaña. Este órgano jurisdiccional determina que las citadas expresiones no buscaron posicionarla de

²¹ Véase SUP-REP-55/2018.



frente a la ciudadanía, toda vez que son genéricas y no hacen alusión a una persona concreta ni llaman al voto a favor de nadie, por lo que no tienen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral en esa entidad federativa.

49. Además, el mensaje, al ser genérico, no pretende exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos o frases coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política.
50. Debe considerarse que la difusión de promocionales con este tipo de contenidos en la etapa de intercampaña es válida, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones tienen el objetivo de que la ciudadanía delibere activa y abiertamente sobre temas de interés general y no se presenta como un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una fuerza política específica²².
51. De ahí que no existe una vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña, porque el PRI no desplegó de manera directa ni a través de equivalentes de apoyo, actos de proselitismo a favor o en contra de alguna fuerza política.
52. Se advierte que MORENA señaló en su escrito de queja como un elemento contextual que el PRI pretende vincular el uso de expresiones como “valiente” o “la más valiente” a su precandidata, lo cual sustentó con diversas publicaciones en redes sociales, de las que se advierten, entre otras, las siguientes ligas electrónicas e imágenes²³:

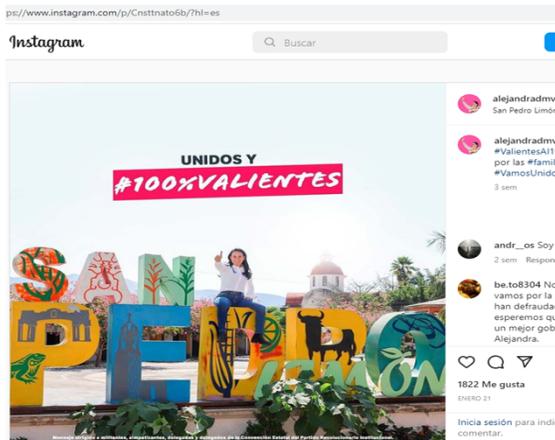
a) <https://www.instagram.com/p/Cn3VrpXtFgI/>

²² Véase el SUP-REP-53/2021.

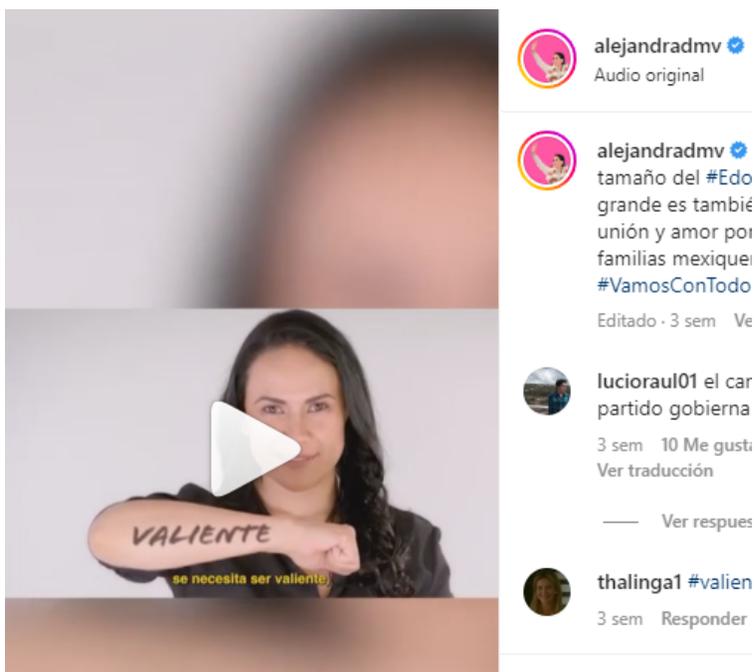
²³ Acta circunstanciada de quince de febrero. En esta actuación, no se verificó el contenido del video relativo a la liga electrónica identificada como https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1621206666346643456.



b) <https://www.instagram.com/p/Cnstnato6b/?hl=es>



c) <https://www.instagram.com/p/CnpSqSHBJ3x/?hl=es>





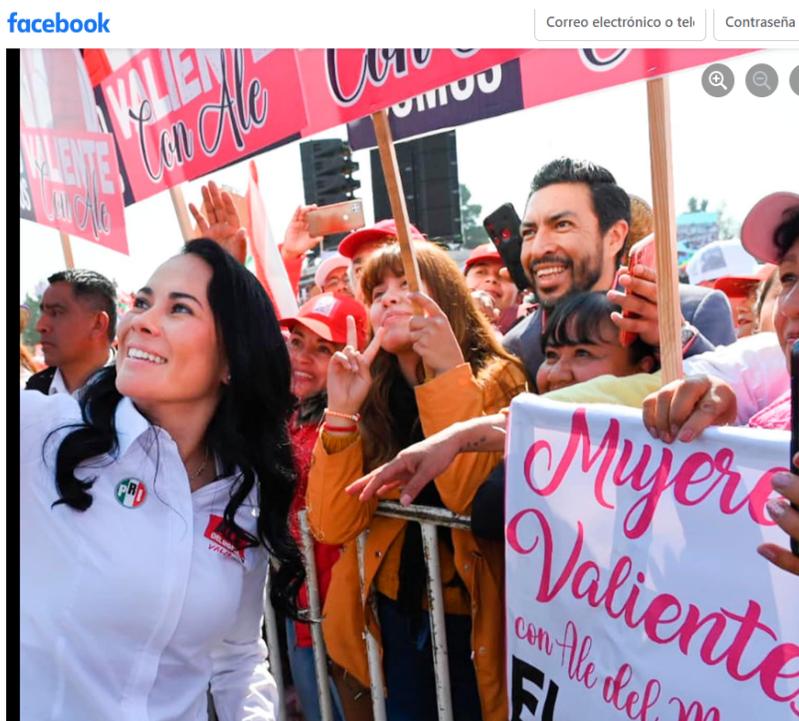
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023

d) https://www.facebook.com/photo/?fbid=749082259911041&set=pb.100044278215779.-2207520000.&locale=es_LA



e) https://www.facebook.com/photo/?fbid=748934616592472&set=pb.100044278215779.-2207520000.&locale=es_LA



f) <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1624591834327425024>

← Tweet



Alejandra Del Moral
@AlejandraDMV

¡La [#OlaValiente](#) va con todo! Mañana acompáñenme a la convención estatal a las 11:00 AM en [#Texcoco](#). Sigamos sumando [#ValientesComoTú](#) a este proyecto, juntos somos simpatizantes invencibles. [#AleDelMoral](#)



8:10 p. m. · 11 feb. 2023 · 55,2 mil Reproducciones

g) <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1622343450111737857>

← Tweet



Alejandra Del Moral
@AlejandraDMV

¡Nosotros somos el proyecto de la unidad! Somos simpatizantes, mujeres y hombres [#ValientesComoTú](#) que sabemos asumir los retos con convicción y valentía para seguir saliendo adelante. [#AleDelMoral](#) [#Coyotepec](#)



3:16 p. m. · 5 feb. 2023 desde Coyotepec, México · 11,5 mil Reproducciones

h) https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1621206666346643456



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

← Tweet



PRI ✓
@PRI_Nacional

...

Soy una mujer valiente como millones de mexiquenses, que ama a su familia y trabaja convencida de que unidos lograremos hacer la diferencia: @AlejandraDMV.
#ValientesComoTú #AleDelMoral

*Dirigido a militantes



11:59 a. m. · 2 feb. 2023 · 22,4 mil Reproducciones

53. Respecto a la liga identificada como <https://www.instagram.com/p/CoKgFYfgZrN/?hl=es>, la instructora certificó el siguiente contenido:

¿Cuál es mi origen?, una familia de hombres y mujeres chambeadores, unos abuelos muy muy muy trabajadores. Mi relación con la política nace de una profunda convicción de servicio, de cómo aporito para que las cosas sean distintas y que el día que me muera no me vaya yo arrepentida de no haber hecho algo diferente por el país. Mi historia política muy rápido, fui candidata a diputada local de 21 años, presidenta municipal gané de 25 años y me convertí en la presidenta municipal más joven, en ese entonces, del país. El reto más grande era que era mujer que era joven y que tenía el municipio más endeudado de

todo el estado y cómo lo iba a sacar adelante a alguien tan joven y siendo mujer.?

*Como Secretaria de Desarrollo Social pues el gran reto fue consolidar el salario rosa cómo lográbamos salir y que esa política pública se quede por muchos años más y yo creo que políticamente hablando como presidenta del PRI en el 2021- pues no soy digamos que rompo muchos estereotipos porque soy priísta, porque soy franca, porque me despeino y demostramos en 2021 que era lo que necesitaba el PRI mexiquense con una fiel convicción de ganar y de servirle a los mexiquenses ganamos las elecciones intermedias y la “Coalición Va por el estado de México” le ganó a la a la coalición que teníamos enfrente. Me siento muy orgullosa de poder ser de esas mujeres que rompen techos de cristal a pesar de todo a pesar de estar en pleno 2023, todavía muchas de las mesas son de hombres, muchas de las reuniones son de hombres y desgraciadamente muchos de esos hombres no tienen todavía plena conciencia de por qué deben de estar las mujeres en la mesa, pero en lo personal creo que puedo hacer una verdadera diferencia para mi generación, para mi género y para muchísimas generaciones más que vienen atrás de nosotros. La injusticia es no tener las mismas posibilidades todos de desarrollar el máximo potencial de cada uno, evidentemente hay que luchar contra la pobreza, porque ahí es donde pueden estar están las faltas de oportunidades en educación, en alimentación, en desarrollo económico, en seguridad pública. Para mí el ser servidora pública es un empaque tremendo porque hoy tienes que aprender a ganar elecciones siendo auténtica, siendo **valiente** y siendo alguien que dé resultados a la gente. Esto que ven con absoluta franqueza es la Alejandra que van a ver hoy mañana y siempre. Mi mayor logro como mujer o mi mayor satisfacción es hoy tener a mis 2 hijos con mi esposo en mi casa y al mismo tiempo poder salir a trabajar todos los días por lo que más amo*



*que es el estado de México. Ser mexiquense para mí lo digo con plena convicción es ser **valiente**, vivir en un estado con tantas complejidades con tantas necesidades, pero con tanto amor, con tanta pasión somos entregados, somos decididos, somos entrones, somos auténticos. Cuando sea gobernadora, quiero estar cerca de la gente, quiero que sepan que tiene una gobernadora cercana, que tiene una gobernadora entrona, que tiene una gobernadora **valiente**.”*

54. Como se advierte de las imágenes insertadas, Alejandra del Moral utilizó en diversas ocasiones, durante la etapa de precampaña, la palabra “valiente”, específicamente en el marco de las frases “ola valiente”, “valientes como tú”, “mujeres valientes” y “100% valientes”, para hacer referencia a hombres y mujeres simpatizantes; así también usó la frase “soy una mujer valiente como millones de mexiquenses”.
55. Asimismo, del análisis del contenido del material audiovisual publicado en la cuenta verificada de Alejandra del Moral en *Instagram*, certificado por la autoridad instructora, se advierte que dicho instituto político difundió ese video en el que Alejandra del Moral se presenta como una mujer valiente, con interés en ser gobernadora de esa entidad federativa.
56. Debe destacarse que estos contenidos, tanto las publicaciones en *Twitter* como en *Instagram*, se difundieron entre el mes de enero²⁴ y el once de febrero, durante la etapa de precampaña relativa al proceso electoral del Estado de México.²⁵
57. Ahora, del análisis en conjunto del contenido del promocional denunciado, en ambas versiones, en relación con los materiales

²⁴ Respecto a las publicaciones en *Instagram*, se advierte de las imágenes recabadas por la autoridad instructora en el acta circunstanciada de quince de febrero, que dichos contenidos fueron publicados hacía tres semanas, por lo que se concluye que se difundieron durante el mes de enero del año en curso.

²⁵ Que tuvo verificativo del catorce de enero al doce de febrero.

publicados en redes sociales precisados en párrafos precedentes, se concluye que el uso de las palabras “valiente” y “valientes”; y la frase “ya sabes quién es la más valiente” **no implica una referencia inequívoca** a Alejandra del Moral, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México.

58. Esto es así porque la palabra “valiente” tuvo, por lo menos, tres usos distintos, a saber:

- a) Se utilizó en los promocionales como referencia a las mujeres y su desempeño en diversos ámbitos de la vida pública y privada.
- b) Sin embargo, también se advierte que, en el video publicado en *Instagram*, Alejandra del Moral señala que “ser mexiquense es ser valiente”, sin que acote el término exclusivamente a las mujeres, por lo que dicho calificativo también puede referirse a cualquier persona del Estado de México.
- c) Asimismo, en congruencia con lo anterior, Alejandra del Moral al ser mexiquense, se refiere indirectamente a sí misma como “una mujer valiente”.

59. Por ello, si bien el partido denunciante indica que se empleó reiteradamente la palabra “valiente” en los mensajes transmitidos durante la precampaña y la intercampaña y que con ello se ha identificado a Alejandra del Moral, del análisis anterior se concluye que esas frases no se refieren de manera unívoca o inequívoca a dicha persona. Lo cual se refuerza con la frase con la que cierran los spots “*Pero hablando del Estado de México, ya sabes quién es la más valiente*”, la cual no señala a quién se refiere en concreto y más aún debe considerarse que en el promocional de televisión aparece una mujer que no es la persona con la que supuestamente se identifica la frase.

60. Por lo anterior, esta autoridad concluye que es **inexistente** el uso indebido de la pauta por la **vulneración a las reglas de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023

intercampaña.

Equidad en la contienda

61. Se destaca que el partido denunciante refiere que el contenido del promocional objeto de análisis tiene una injerencia directa en la equidad de la contienda electoral, con impacto en el actual proceso comicial local del Estado de México.
62. Sin embargo, como se acreditó en el estudio relativo al uso indebido de la pauta, el promocional se ajustó a las normas de la intercampaña al tratarse de contenido genérico, permitido en esta etapa que, además, no promovió la figura de precandidatura o candidatura alguna.
63. Por otra parte, en el escrito de queja se señala que el PRI introdujo en el promocional los colores de los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición “Va por el Estado de México”.
64. Particularmente, refiere que se advierte el azul distintivo del Partido Acción Nacional; el rojo representativo del propio PRI; el amarillo del Partido de la Revolución Democrática; el turquesa del partido Nueva Alianza Estado de México; y el fucsia utilizado por Alejandra del Moral como precandidata: como se advierte en la siguiente imagen representativa:



65. Con ello, MORENA considera que se genera un desequilibrio en la contienda, en perjuicio del principio de equidad.
66. El planteamiento referido por MORENA **se desestima** porque el uso de los colores referidos no puede entenderse como exclusivo y, por lo tanto, no pueden concluirse como una referencia unívoca o inequívoca los partidos políticos que integran la coalición “Va por el Estado de México”.²⁶
67. Una conclusión contraria implicaría generar un efecto censorador respecto a la libre configuración de los materiales genéricos que difunden los partidos políticos, cuyo contenido es válido en la etapa de intercampaña, como ocurre en la especie.
68. En consecuencia, toda vez que no se generó alguna ventaja indebida, se determina la **inexistencia** de la vulneración al referido principio constitucional.
69. En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional en los términos de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

²⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2003, de rubro: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el magistrado en funciones, con el voto particular del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

MEDIOS DE PRUEBA

A. Pruebas que obran en el expediente²⁷

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *litis*.

1. Aportadas por el promovente²⁸:

Técnica. Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

No	Link
1	https://www.priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle?id=3cf59941-25b2-40a4-9f5f-37da28730b91
2	https://www.instagram.com/p/CoKgfYfgZrN/?hl=es
3	https://www.instagram.com/p/Cn3VrpXtFgl/
4	https://www.instagram.com/p/Cnstnato6b/?hl=es
5	https://www.instagram.com/p/CnpSqSHBJ3x/?hl=es
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=749082259911041&set=pb.100044278215779.-2207520000.&locale=es_LA
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=748934616592472&set=pb.100044278215779.-2207520000.&locale=es_LA

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que realice la autoridad instructora respecto a las ligas referidas y al contenido del promocional denunciado.

²⁷ Las fojas que se precisan deberán entenderse referidas al cuaderno accesorio, salvo precisión expresa en otro sentido.

²⁸ Escrito de queja. Fojas 1 a 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023

Presuncional.

Instrumental de actuaciones.

2. Pruebas ofrecidas por el partido denunciado:

Documental privada²⁹. Copia de la credencial para votar de una persona que aparece en el promocional denunciado.

Presuncional.

Instrumental de actuaciones.

3. Recabadas por la autoridad instructora:

Documental pública³⁰. Reporte de vigencia de materiales UTCE.

Documental pública³¹. Acta circunstanciada de quince de febrero.

Documental privada³². Escrito de quince de febrero, presentado por el PRI.

Documental pública³³. Correo electrónico de veinte de febrero, enviado por la encargada del despacho de la DEPPP. La autoridad instructora integró el reporte de monitoreo al expediente en disco compacto.

²⁹ Foja 88.

³⁰ Foja 46.

³¹ Fojas 47 a 74.

³² Fojas 86 y 87.

³³ Fojas 155 a 159.

Documental pública³⁴. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023 y anexos, de veinticinco de enero, de la DEPPP, del que se advierte el financiamiento a los partidos políticos correspondiente a febrero.

Documental pública³⁵. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023, de veintitrés de febrero, de la DEPPP, del que se advierte el financiamiento a los partidos políticos correspondiente a marzo.

³⁴ Fojas 174 a 270.

³⁵ Fojas 271 a 287.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-22/2023

Formuló el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174³⁶, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48³⁷ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

El presente asunto tuvo origen en una queja interpuesta por MORENA contra el Partido Revolucionario Institucional por la difusión del promocional “EDOMEX INTERCAMPAÑA” en su versión para radio y televisión, donde presuntamente se infringió el principio constitucional de equidad en la contienda y se vulneraron las reglas del promocional pautado en periodo de intercampaña, por el uso de la frase “valiente” porque supuestamente hace referencia a la precandidata de dicho partido político, Paulina Alejandra del Moral Vela, por el uso de su eslogan en redes sociales y propaganda como precandidata.

¿QUÉ SE DECIDIÓ EN LA SENTENCIA?

³⁶ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

³⁷ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

En la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno, se determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de intercampana y la vulneración a la equidad en la contienda

Lo anterior, al considerar que la frase utilizada en el promocional no implica una referencia inequívoca a Alejandra del Moral, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de México por parte de PRI.

II. RAZONES DEL DISENSO

Como adelanté, no acompañó el sentido del fallo y, en consecuencia, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada, ya que, desde mi perspectiva, existen elementos suficientes en el expediente para acreditar que el uso de la frase “valiente” hace una referencia a la candidata para ocupar el cargo de gobernadora del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela.

En este sentido, en el proyecto se tienen las siguientes pruebas, las cuales, a mi consideración, llevan a concluir que existe una referencia a la precandidata a la gubernatura del Estado de México y la frase “valiente” en el promocional denunciado:

1. <https://www.instagram.com/p/Cn3VrpXtFgI/>

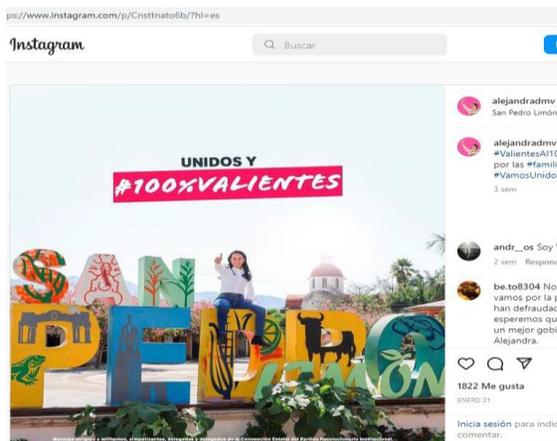


2. <https://www.instagram.com/p/Cnsttnato6b/?hl=es>

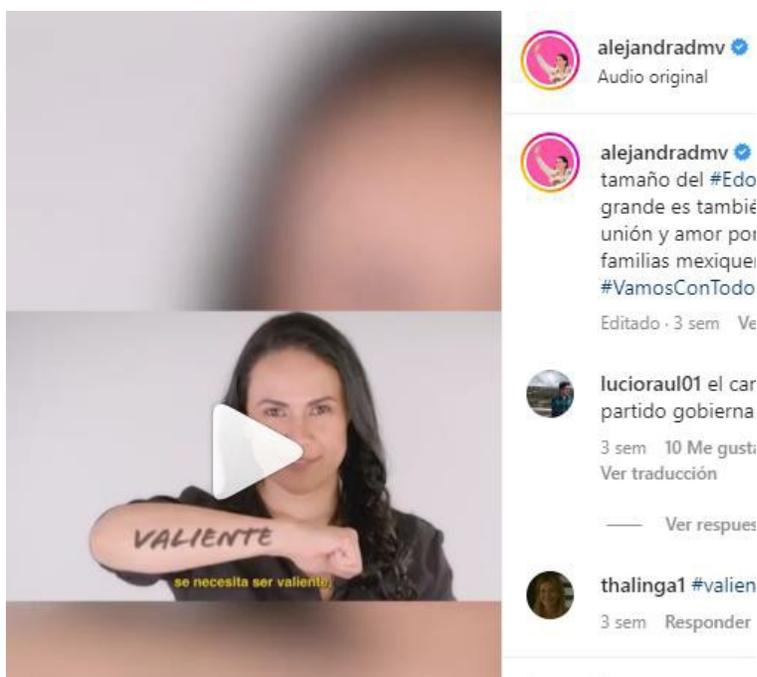


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023



3. <https://www.instagram.com/p/CnpSqSHBJ3x/?hl=es>



4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=749082259911041&set=pb.100044278215779.-2207520000.&locale=es_LA



5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=748934616592472&set=pb.100044278215779.-2207520000.&locale=es_LA



6. <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1624591834327425024>



7. <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1622343450111737857>



8. https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1621206666346643456



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023



De lo anterior, a mi parecer, podría establecerse una conexión o vínculo causal entre el uso de la frase “valiente”, la precandidata a la gubernatura Alejandra del Moral, lo cual se robustece si tomamos en cuenta la integridad del promocional, es decir, las imágenes y las expresiones en él planteadas, además de los diversos medios de prueba que obran en el expediente ya que, como podemos ver de las imágenes de redes sociales que son difundidas por Alejandra del Moral, se advierte que ha sido constante el uso de la frase “valiente” en diversas publicaciones en redes sociales, razón por la cual podemos concluir que dicha palabra la usa para ser identificada como una mujer valiente.

Por tanto, el hecho de que el promocional se haya referido de forma genérica a mujeres valientes y que al final de dicho promocional se haya aludido a que para el Estado de México “ya sabes quién es la más valiente” es, desde mi punto de vista, una referencia a la precandidata mujer que se promovió en el PRI en los tiempos de precampaña.

Además, también debemos resaltar que la frase “ya sabes quien” por sí sola no es una clara referencia a persona alguna, como tampoco lo es la palabra “valiente”, no obstante, el análisis que ha impuesto la Sala Superior en los asuntos que implican promocionales es contextualizar las frases e imágenes que se presentan en el promocional, para estudiar íntegramente el discurso del partido político de que se trate.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que también la Sala Superior ha establecido³⁸ que cuando se analiza la frase “ya sabes quién” no se hace referencia a persona alguna, no obstante, en algunos casos, derivado del análisis particular de los asuntos se puede llegar a la conclusión de que la frase en sí no hace referencia a persona o pertenezca a persona alguno.

Por lo anterior, considero que el contexto es de vital importancia en el asunto, ya que, precisamente en el asunto, lo denunciado no fue la frase “ya sabes quién”, sino la clara referencia a “valiente”, como la identificación que ha hecho la precandidata de esa palabra, lo cual se torna importante, porque, en el caso, como se advierte, no se hace referencia a una plataforma o ideología del partido político, sino que el promocional se usa como un pretexto para difundir o para retomar una de las frases o slogans de precampaña de la candidata respecto de la cual se analiza el asunto.

Por tanto, desde mi enfoque, el partido político aprovechó indebidamente un promocional para adelantar la difusión de una persona que compitió en la etapa de precampaña para ser candidata a la gubernatura del Estado de México, ya que las referencias a las mujeres, si bien, por si sola no es una actividad prohibida, sino es exigible, para resaltar la presencia de las mujeres en el ámbito político-electoral, el hecho de que se haya hecho referencia al slogan de precampaña y que de forma sugerente se diga que “para el Estado de México” la ciudadanía ya sabe quién es la más valiente, aunado a que dicha expresión no forma parte de la ideología o plataforma del partido denunciado, son las razones por las cuales considero que, en el caso, se acredita el uso indebido de la pauta, por parte del partido político denunciado.

aunado a que, en mi consideración, las expresiones denunciadas no coinciden con la finalidad de los mensajes que deberían pautarse en el periodo de intercampana.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

³⁸ SUP-JE-1108/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.